CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veinticinco de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número dos mil doscientos sesenta y cuatro dos mil diez; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de folios doscientos ochenta y uno, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Zaura, que confirmando la sentencia de primer grado declara infundada la demanda; en los seguidos por Arturo Gonzalo Ruiz Palacios contra María Elena Delgadillo de Ruiz, sobre divorcio por causal de separación de hecho y **FUNDAMENTOS** POR LOS CUALES SE HA **DECLARADO** PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios veinte del suadernillo de casación, su fecha veinte de agosto del año dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Arturo Gonzalo Ruíz Palacios a través de su abogada Ana Clara Trigoso Flores, por la causal relativa a la infracción normativa procesal y material. CONSIDERANDO: Primero.- El impugnante al fundamentar el recurso de su propósito lo hace consistir en los puntos siguientes: a) La recurrida inaplica lo dispuesto en el artículo 333 inciso 5 del Código Civil, pues si bien el abandono sucedió en el año mil novecientos ochenta y cinco, habiendo denunciado el mismo en el año dos mil uno; sin embargo corre en autos la Partida de Nacimiento de la hija de la demandada con otro compromiso e inclusive obra en autos el testimonio solicitado de oficio por el Juez de Huaral de su hijo mayor, el mismo que manifiesta que su señora madre se retiró en el año mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos ochenta y seis, medios probatorios que no han sido merituados; b) La citada sentencia inaplica lo previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por cuanto en el supuesto que no se tuviere la fecha exacta de la separación de hecho de los cónyuges, debió tomarse en cuenta que no tienen hijos menores de edad y que ambos superan los sesenta años, así como la partida de nacimiento de la hija extra matrimonial de la demandada, además

CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que la demandada al presentar la nulidad no pretende desmentir respecto a los nechos alegados en la demanda, sino argumenta justificación sobre su conducta más aún cuando el propio escrito de demanda supera los cuatro años del proceso; y, c) La sentencia de vista contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto no obstante que en autos existen medios probatorios suficientes que acreditan la separación de hecho, la Sala de mérito sin motivación alguna ha desestimado dicho extremo. Segundo.- Habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término deben analizarse los agravios señalados en el punto c) que están referidos a la infracción normativa procesal, pues en caso se declare fundado se tendrá que casar la sentencia de vista, y por consiguiente, no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material precisados en los puntos a) y b) del fundamento anterior. Tercero.- Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en una infracción normativa procesal, es del caso efectuar las precisiones siguientes: I.- Arturo Gonzalo Ruiz Palacios postula la presente demanda a fin que se declare el divorcio de su cónyuge María Elena Delgadillo de Ruiz por las causales de abandono iniustificado del hogar y separación de hecho, accesoriamente solicita se fije una indemnización por daños, incluyendo daño moral por diez mil nuevos soles (\$/.10,000.00). Alega, que con fecha veintisiete de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, contrajo matrimonio con la emplazada, procreando cuatro hijos llamados: Arturo, Pablo César, María Elizabeth y Luz Elena Ruiz Delgadillo, quienes ya son mayores de edad; sostiene que por motivos desconocidos y ajenos a su familia su citada cónyuge con fecha ocho de abril del año mil novecientos ochenta y cinco, hizo abandono del hogar conyugal y en el año mil novecientos noventa procreó una hija extramatrimonial, lo cual anuló toda posibilidad de reconciliación entre ambos. II.- Mediante la Resolución de folios cuarenta y ocho del expediente, su fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se declaró la rebeldía de la referida demandada. III.- En la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de folios cincuenta y tres, su fecha cinco de octubre del año dos mil seis, se fijaron

J.

CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

como puntos de la controversia determinar la viabilidad de las causales de divorcio invocadas en la demanda y la indemnización peticionada por el accionante. IV.- En la Audiencia de Pruebas obrante a folios sesenta y ocho se actuó la declaración testimonial de Santos Arturo Ruíz Delgadillo, hijo de las partes en conflicto, expresando que el último domicilio conyugal fue en la calle Tacna número trescientos treinta y nueve, Chancay, que la demandada tiene su familia constituida en dicha localidad, que la separación de sus padres fue por incompatibilidad en los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, y que su señora madre vive en pasaje Toyco, La Portada, Chancay. V.- La demandada al apersonarse al proceso por escrito de tolios ochenta y uno del expediente, expresó entre otras razones, que vive desde siempre en la Prolongación San Martín - Pasaie Toyco número ciento veintinueve, Chancay. VI.- En la Continuación de la Audiencia de Pruebas a folios cientos setenta y nueve del expediente, se llevó a cabo la prueba de oficio relativa a la declaración de parte del demandante, quien se ratificó en los nechos expuestos en la demanda, señalando que su cónyuge se apartó del nogar conyugal en el año mil novecientos ochenta y cinco, quedándose a cargo de sus hijos; refiriendo además que la demandada procreó una hija extramatrimonial y que el último domicilio conyugal fue en la localidad de Chancay. VII.- Las instancias inferiores al resolver el proceso han desestimado por infundada la demanda, sosteniendo respecto a la causal de abandono injustificado que: "(...) no hay pruebas que acrediten fehacientemente este hecho, como lo advierte el A quo, la única prueba es la denuncia policial de foias diez, la cual no constituye prueba suficiente que acredite la causal invocada. 3.2. La Denuncia Policial presentada se basa en el solo dicho del demandante, mas no prueba de forma fehaciente que la demandada haya abandonado voluntariamente el hogar conyugal, ni las causas por las cuales lo habría hecho, pues la norma exige que el abandono sea injustificado"; en cuanto a la causal de separación de hecho se señala que: "el Colegiado considera que no hay elementos probatorios suficientes para demostrar si la separación de hecho, cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil, pues no se ha establecido de manera indubitable a partir de qué fecha se

CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

encuentran separados los cónyuges y si esta separación ha sido permanente". Cuarto.- En la sentencia emitida en el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha establecido que en nuestro ordenamiento jurídico luego de la modificatoria de la Ley número 27495 se ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: Uno subjetivo o de culpa del cónyuge y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. En el presente caso, como se aprecia de autos el accionante postula la demanda invocando dos causales: El abandono injustificado del hogar conyugal atribuible a la demandada, que se circunscribe dentro de lo que en doctrina se reconoce como divorcio - sanción y la causal de separación de hecho por más de dos años, lo cual se configura como divorcio - remedio. La diferencia existente entre las causales de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal está dada en que: "(...) esta causal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y conciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales (...) para la configuración de esta causal no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, voluntario, intencional y libre de los deberes conyugales (que no sólo inciuye la cohabitación, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho (...)", tal como se ha establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (página cuarenta); por consiguiente, el juicio de hecho realizado por el Juez según el cual el accionante habría entrado en contradicción al proponer en la demanda en forma simultánea ambas causales de divorcio resulta por demás errado por cuanto cada una de las referidas causales tiene su propia naturaleza, elementos, requisitos y consecuencias jurídicas que deben ser evaluados en el proceso correspondiente. Quinto.- En el caso de autos, lo que en el fondo denuncia el recurrente es que los órganos de instancia al resolver la controversia por la causal de separación de hecho de los cónyuges no han evaluado adecuadamente el material probatorio aportado a los autos. Al respecto, si bien en materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de

4

CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sí es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma coniunta conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil. La doctrina autorizada, como la emitida por el autor Marcelo Sebastián Midón¹ refiriéndose al principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala que: "(...) en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de 稻rmar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el Juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, éste se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y, por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el Juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas u observaciones de la experiencia)". Sexto.- En la aludida sentencia casatoria que constituye precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, se ha establecido en relación a la acreditación de la causal de separación de hecho, lo siguiente: "(...) por su parte, las causales referidas en

¹ TARUFFO, Michelle citado por Marcelo SEBASTIÁN MIDÓN, Derecho Probatorio, Parte General Buenos Aires: Eciciones Jurídicas Cuyo, 2007. pp. 167-168.

CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

los incisos 12 y 13 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, se engloban dentro de la clasificación del divorcio - remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad aiguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objeto del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley" (Tercer Pleno Casatorio Civil, página treinta). En el presente caso, los órganos inferiores al resolver la controversia respecto del divorcio por la causal de separación de hecho, no han efectuado una valoración conjunta del material probatorio aportado en el desarrollo del proceso, conducente a determinar la concurrencia en el caso en particular de los requisitos de la causal de divorcio por separación de hecho, consistentes en los elementos materiales, psicológicos y temporales, y según lo establecido en la citada sentencia casatoria, teniéndose en cuenta los hechos siguientes: La alegación del demandante que se encuentra separado de su cónyuge desde el año mil novecientos ochenta y cinco a que se contrae la instrumental de folios diez del expediente, la cual ha sido corroborada por el testigo Santos Arturo Ruíz Delgadillo en la Audiencia de Pruebas a folios sesenta y ocho, y ratificada por el propio demandante a folios ciento ochenta y dos del expediente, el indicado testigo expresó que sus padres (las partes en conflicto) se encuentran separados por incompatibilidad y su madre tiene su familia constituida en la localidad de Chancay; la existencia de una hija extramatrimonial de la demandada conforme a la partida de nacimiento obrante a folios cuatro del expediente; en el desarrollo del proceso ninguna de las partes ha expresado su voluntad de reanudar la comunidad de vida y la temporalidad de la separación; lo cual no ha sido evaluado adecuadamente por los órganos de instancia infringiéndose el artículo 188 del Código Procesal Civil. Sétimo.- Por lo que habiéndose demostrado la incidencia de la infracción en la sentencia impugnada en los términos expuestos, debe ampararse el recurso de casación por la causal precisada en el punto c), y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal, siendo



CASACIÓN 2264-2010 HUAURA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

innecesario emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referidas en los puntos a) y b) del recurso de casación. Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Arturo Gonzalo Ruiz Palacios a través de su abogada Ana Clara Trigoso Flores, mediante escrito obrante a folios doscientos noventa y uno; CASARON la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, obrante a folios doscientos ochenta y uno; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, obrante a folios doscientos doce; ORDENARON que el Juzgado de origen de la Corte Superior de Huaura emita nueva resolución en atención a los fundamentos que anteceden; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Gonzalo Ruiz Palacios contra María Elena Delgadillo de Ruiz, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCARCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/Cbs

SF PUBLICO CONFORME A LE.

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

14 JUL 2015